



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 388	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00056-00
Demandante:	AURA JEANETH LUQUE RINCÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “E”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SE-458 del 15 de junio de 2023 (archivo 79 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de mayo de 2023 (archivo 71 expediente digital), que resolvió modificar la sentencia proferida el 20 de enero de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 40 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 12 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en providencia del 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
ender_care@yahoo.es
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
salvarez777@gmail.com
samuel.alvarez@mininterior.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1498746313fa1d0d14a6255570757076520e07a20e71ea12a9796cf6654c59be**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 389	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00280-00
Demandante:	ARNULFO LOZANO CONDE
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. 155ALBA/2023 del 5 de junio de 2023 (archivo 54 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de abril de 2023 (archivo 52 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida el 22 de julio de 2022 por este estrado judicial que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 38 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 20 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA, en providencia del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a0cae2a9ff4d4285eb0022e1f80785176978142aa673b9d5117849df9ebe9**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 396	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00037-00
Demandante:	ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Decisión:	Auto concede recurso de apelación contra sentencia

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de abril de 2023 (archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 5 de mayo de 2023 (archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 37 expediente digital) contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 en el numeral 2, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia del 20 de abril de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones@misderechos.com.co
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
julianlcarrillo@hotmail.com
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2022-00037-00
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ CANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a047324f54726900056b8b4a0903bb8cf6fac485aab31aead3ecacb6096333f0
Documento generado en 21/06/2023 08:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 390	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00209-00
Demandante:	MARÍA JACQUELINE CRUZ HUERTAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de diciembre de 2022 (archivo 22 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 20 de enero de 2023 (archivo 26) y las pruebas documentales aportadas (archivos 24, 24.1. y 33), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

gerencia@juridicasbogota.com
abogado@juridicasbogota.com
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
raul.casasc@correo.policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639cf6e51112e96c53eacb64ed71b579f0523dfd593490096a7d9e457bb1096**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 133	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00264-00
Demandante:	EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Decisión:	Sentencia anticipada que niega pretensiones de la demanda
Tema:	Prima de actividad. Decreto 2863 de 2007

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDUARDO ARÉVALO CASTILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.046.491, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2, págs. 1 a 8 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20625881, ID radicado de salida 1458567, del 12 de marzo de 2021 (archivo 2, págs. 15 y 16 expediente digital), por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, negó el reajuste de la prima de actividad.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reajustar la asignación de retiro del demandante incrementando el porcentaje de la prima de actividad en el 49.5% sobre su asignación básica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007; ii) pagar los valores adeudados en forma indexada, y se ordene a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los Artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.; y iii) se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora señaló que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil reconoció asignación de retiro al demandante mediante Resolución No. 1026 del 4 de abril de 2004.

Afirmó que la entidad demandada no aplicó en debida forma la modificación establecida en los Artículos 2 y 4 del Decreto 2863 del 27 de julio de 2007, pues el aumento de la prima de actividad en la asignación de retiro la realizó de manera incorrecta.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 2, 6, 83 y 87 de la Constitución Política.
- Artículos 2 y 4 del Decreto 2863 de 2007.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, expuso que la entidad demandada vulneró las disposiciones señaladas de la Constitución Política, pues no se le protegió al demandante el derecho a recibir el aumento de la prima de actividad, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2863 de 2007, ya que se debía establecer un aumento 16.5% y solamente lo aumentó en un 15%.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00264-00
Demandante: EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
:
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señaló que el Artículo 2 del Decreto 2863 de 2007 aumenta en un 50% el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los Artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, es decir, un aumento del 50% sobre el 33% (16,5%), pues el Artículo 84 del Decreto-ley 1211 de 1990 contempla un porcentaje del 33% para el personal en servicio activo.

Indicó que la entidad demandada solo incrementó el 50% de los porcentajes que tenían reconocidos de prima de actividad ex miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro con anterioridad a la vigencia del Decreto 2863 de 2007, lo que contraría el Artículo 4 *ibidem*.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 428 del 25 de agosto de 2022 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma - conforme lo dispuesto en la referida providencia- (archivo 7 expediente digital) a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil (archivo 8 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Relató que al señor coronel (RA) Eduardo Arévalo Castillo se le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 0765 del 25 de julio de 1986, a partir del 1° de agosto de 1986, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para la fecha de su retiro en cuantía del 85% por haber acreditado un tiempo de servicio de 25 años, 10 meses y 20 días.

Señaló que, en lo relacionado a la prima de actividad, el Artículo 159 del Decreto Ley 1211 de 1990 estableció que dicho factor se computaría en un 30% para individuos entre 25 y 30 años de servicio, por lo que así fue reconocida por Cremil, pues el Ministerio de Defensa Nacional expidió la hoja de servicios No. 389 del 3 de julio de 1986, en la que consta que el actor fue retirado de la actividad militar por Decreto 1212 de 1986, por solicitud propia, y acreditó un tiempo total de servicio de 25 años, 10 meses y 20 días; adicionalmente, se reconoció el aumento autorizado mediante el Decreto 2863 de 2007, es decir, el 50% del porcentaje que se venía devengando, que corresponde a un 15% adicional, haciendo claridad que el porcentaje reconocido al actor fue el tope máximo permitido por el legislador, para la época.

Sostuvo que cotejando lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007 y el incremento aplicado a la asignación de retiro que disfruta el demandante, se encuentra correspondencia entre lo dispuesto en la norma y la decisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues a la entidad le correspondía realizar un incremento del 15% al porcentaje base para su liquidación por concepto de prima de actividad, pasando del 30% al 45%, con el fin de garantizar el poder adquisitivo de la asignación de retiro del actor; lo anterior, en razón a que el incremento del 50% sobre la prima de actividad depende estrictamente del porcentaje reconocido como consecuencia del tiempo de servicio que tenga acumulado cada titular de la asignación de retiro.

Destacó que el demandante adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro de conformidad a la norma vigente para la fecha de su retiro del servicio -Decreto 1211 de 1990-, incluyendo los porcentajes establecidos, lo que significa que tales aspectos no pueden ser desconocidos ni modificados por las nuevas regulaciones que indefinidamente introduzcan posteriores estatutos del personal en relación con las asignaciones de retiro, pues ello llevaría a desconocer el principio de la inescindibilidad de la Ley, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica fraccionar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. No configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:** indicó que las actuaciones de la entidad se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro con base en los decretos ejecutivos expedidos por el Gobierno nacional, corrobora el régimen

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestacional especial que rige para este sector. Agregó que no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a lo dispuesto por el legislador, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 252 del 25 de mayo de 2023 (archivo 25 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora: No presentó alegatos de conclusión.

Alegatos de la entidad demandada (archivo 27 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Refirió que la prima de actividad se incrementa en el mismo porcentaje ordenado en el Artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, lo que conlleva a aplicar el 50% de lo devengado en la referida prima, que para el caso de la asignación recibida por el demandante, al tener reconocida la prima de actividad en un 30%, este porcentaje debe ser incrementado en un 15% para un total de 45%, valor que ha venido reconociendo la entidad, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, Eduardo Arévalo Castillo, le asiste derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro incrementando la prima de actividad en el 49,5% a partir del 1º de julio de 2007 dando aplicación al Decreto 2863 de 2007.

3.2. Marco normativo

3.2.1. Del reajuste de la partida computable prima de actividad en las pensiones y asignaciones de retiro, de que tratan los Artículos 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007.

El Decreto 2863 de 2007, por el medio del cual se modificó parcialmente el Decreto 1515 de 2007¹, dispuso un incremento en la prima de actividad para el personal en servicio activo. Los Artículos 2º y 4º señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

(...)

ARTÍCULO 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de

¹ “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la norma en cita se desprende que el inciso primero del Artículo 2° ordenó que el porcentaje de la prima de actividad al que se refiere en los Artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-Ley 1214 de 1990, aplicable a los funcionarios en servicio activo, fuera incrementado en un 50% a partir del 1° de julio de 2007.

A su vez, el inciso segundo del mismo artículo reguló lo concerniente a la forma como debía aplicarse el ajuste ordenado en las prestaciones sociales de los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, “*diferentes a pensiones y asignaciones de retiro*”, como claramente se desprende de la disposición.

Por su parte, el Artículo 4° *ibídem* ordenó igualmente el incremento de la prima de actividad para los oficiales y suboficiales retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y sus beneficiarios, con asignación de retiro o pensión adquirida con anterioridad al 1° de julio de 2007, *en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente*, conforme al Artículo 2°.

Al interpretar estas disposiciones, entiende el despacho que al ordenar el Artículo 4° el incremento de la prima de actividad en las pensiones y asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales retirados y sus beneficiarios, “*en el mismo porcentaje en que se ajustó el del activo correspondiente conforme al artículo 2°*”, refiere a que sea **en un 50%**, al igual que se ordenó para el personal en actividad.

En efecto, aunque el Artículo 4° señala que tal ajuste se ordena conforme al principio de oscilación, según el cual toda variación aplicada a los miembros activos debe reflejarse en las asignaciones de los retirados, considera el despacho que la norma hizo referencia a tal principio en razón a que estaba ordenando el mismo porcentaje de incremento (50%) aplicado sobre lo que venía percibiendo el uniformado en su asignación de retiro o pensión.

Es del caso precisar que, si bien las disposiciones normativas citadas establecen que el incremento de la prima de actividad se debe realizar en el mismo porcentaje tanto para el personal activo como el que se encuentra retirado, ello no quiere decir que esa partida se les deba ajustar de igual manera, toda vez que:

(i) Para el personal activo, la prima de actividad equivale al 33%, de acuerdo con el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, porcentaje a partir del cual se hace el mentado incremento del 50% señalado en líneas anteriores.

(ii) Para el personal con asignación de retiro o pensión, la prima de actividad de que trata el Artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 como partida computable para su prestación corresponde al porcentaje establecido en la norma vigente para la fecha en que son retirados del servicio, el cual, en ningún momento, es el mismo que el devengado en actividad, sino que varía según el tiempo total de prestación de servicios. De conformidad con ello, es a partir del correspondiente porcentaje que se debe incrementar el aludido 50%.

En efecto, el Artículo 4° del Decreto 2863 de 2007 ordenó el reajuste en un 50% de la prima de actividad en las pensiones y asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares reconocidas con anterioridad al 1° de julio de 2007, aplicable sobre el porcentaje de prima de actividad que venía percibiendo el miembro retirado.

La anterior hermenéutica es la acogida en pronunciamientos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², al discurrir:

“Hecha una nueva lectura del artículo 4° del Decreto 2863 de 2007, se concluye que, cuando dicha norma indica que **tendrán derecho**, quienes allí se señalan, al reajuste de la prima de actividad **“en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo**

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), M.P. Luís Alberto Álvarez Parra, expediente: 2013-00573

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto”, debe entenderse que aquellos que obtuvieron su asignación de retiro con anterioridad al 1° de julio de 2007, tienen derecho a un aumento del 50% de la prima de actividad que actualmente perciben en su asignación de retiro, tal como lo dispuso el legislador para el personal relacionado en el artículo 2° del decreto ibídem.

En este sentido, no puede efectuarse una interpretación extensiva de la norma bajo el entendido que, además de contemplarse un reajuste en el mismo “porcentaje” de los activos correspondientes descritos en el artículo 2° del ya referido decreto, dicho incremento debe ser el resultante de aplicar el 50% al 33% de que tratan los artículos 84, 68 y 38 de los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990, respectivamente, para finalmente obtener un 16.5% aplicable a quienes devengan asignación de retiro. Lo anterior, debido a que la finalidad de extender dicho reajuste no fue igualar el valor percibido por concepto de prima de actividad, sino, el porcentaje a aplicar a la respectiva asignación en actividad o retiro.

Así las cosas, bien obró la entidad demandada al haber ajustado la prima de actividad, con fundamento en el Decreto 2863 de 2007, en un 12.5%, teniendo en cuenta para ello el porcentaje de prima de actividad devengado en la asignación de retiro del demandante, por lo que se impone concluir que el acto acusado no está incurso en causal de nulidad alguna, de manera que se confirmará el fallo recurrido”.

Igualmente, en jurisprudencia constitucional, al estudiar una acción de tutela contra providencia relacionada con el tema que ahora compete, el Consejo de Estado estableció lo siguiente:

“Para la Sala, es claro que la decisión del tribunal fue consecuencia de la adecuada interpretación de las normas relativas al régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública. **En efecto, es razonable concluir que el personal retirado tiene derecho al reajuste porcentual de la prima de actividad, pero con base en lo que ha venido devengando por ese concepto en la asignación de retiro, mas no con base en el monto de la prima de actividad pagada al personal en servicio activo.**

Justamente, tomar el porcentaje reconocido por concepto de prima de actividad a los oficiales y suboficiales de la fuerza pública en servicio activo y aplicárselo al personal que goza de asignación de retiro, implicaría aceptar una uniformidad que no está prevista en la normativa invocada por el actor, pues el porcentaje que se reconoce por concepto de prima de actividad en las asignaciones de retiro varía de acuerdo con el tiempo de servicio prestado por el militar retirado.”³ (Negrilla del despacho).

3.3. Del caso concreto

De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, y conforme con el marco normativo antes señalado, el despacho encuentra acreditados los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 0765 del 25 de julio de 1986 (archivo 8, págs. 55 a 57 expediente digital), la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció al actor asignación de retiro, efectiva a partir del 1° de agosto de 1986, en cuantía equivalente al 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado y partidas computables, por reunir un tiempo de servicios correspondiente a su grado, por un tiempo de servicios de 25 años, 10 meses y 20 días y teniendo como partida computable la prima de actividad en un porcentaje del 30%.
- Certificación de los pagos realizados al demandante por concepto de la asignación de retiro reconocida y las respectivas partidas computables, en la que se consta que desde el reconocimiento de la prestación se reconoció la prima de actividad en un 30% y, posteriormente, a partir del 1° de julio de 2007, de conformidad con el Decreto No. 2863 del 27 de julio de 2007, dicha partida se aumentó del 30% al 45% (archivo 47, págs. 13 a 20 expediente digital).
- Mediante petición (archivo 2, págs. 18 a 21 expediente digital), el demandante solicitó a la entidad el reajuste de la prima de actividad en su asignación de retiro aumentando su porcentaje a un 49.5% en la asignación a partir del 1° de julio de 2007, hacia el futuro, de

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 30 de agosto de 2017. Radicación número: 11001-03- 15-000-2017-00893-01(AC). Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto (E).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2 y 4 Decreto 2863 de 2007.

- A través del acto administrativo acusado -Oficio No. 20625881, ID radicado de salida 1458567, del 12 de marzo de 2021 (archivo 2, págs. 15 y 16 expediente digital)-, la entidad demandada resolvió en forma desfavorable la petición del actor y precisó que, de conformidad con el aumento autorizado mediante el Decreto 2863 de 2007, se aumentó el 50% del porcentaje que venía devengando por concepto de prima de actividad, por lo que a la fecha percibe un porcentaje de 45%.

Así las cosas, comoquiera que para la fecha del retiro del demandante (31 de julio de 1986) regía el Decreto 089 de 1984, “*Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, le fue computada en la asignación de retiro la prima de actividad en un porcentaje del 30% -Artículo 152-, en consideración al tiempo de servicios acreditado en el expediente (25 años, 10 meses y 20 días).

Partiendo del mentado porcentaje ya reconocido (30%), la administración reajustó el 50% señalado en el Decreto 2863 de 2007, es decir, el 15% (que resulta ser el 50% del 30% ya reconocido), dando como resultado el 45% que viene percibiendo el demandante por dicho concepto.

Así lo explicó Cremil en el acto demandado, para lo cual expuso:

“...el Gobierno Nacional autorizó el aumento en la Prima de Actividad, mediante Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, en un 50% del porcentaje que venían devengando a la entrada en vigencia del Decreto, la cual es retroactiva a partir del 01 de julio de 2007.

En ese orden de ideas no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que computando el tiempo de servicio con lo establecido en el Decreto Ley 1211 se le reconoció el 30% por prima de actividad, más el aumento autorizado mediante el Decreto 2863 de 2007, es decir el 50% del porcentaje que se venía devengando, que corresponde a un 15% adicional, arroja como resultado el porcentaje que se viene percibiendo a la fecha por concepto de prima de actividad del 45%.” (archivo 2, págs. 15 y 16 expediente digital).

En ese sentido, es evidente que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad, puesto que la entidad efectuó el incremento de la prima de actividad en la proporción ordenada en el Decreto 2863 de 2007, motivos suficientes para denegar las pretensiones de la demanda, al no haberse desvirtuado en juicio la presunción de legalidad que ampara el acto acusado.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00264-00
Demandante EDUARDO ARÉVALO CASTILLO
:
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

coroarevalo@hotmail.com
marcesalinas02@gmail.com
rocafuerte-ge@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
slruiz@cremil.gov.co
lorenaruizjurista@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 617f8104888c2126f620ee27bb1631d57b15a5d02db8f21c3ef2436aef0d5d14
Documento generado en 21/06/2023 08:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 132	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-0290-00
Demandante:	JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Sentencia anticipada que accede parcialmente las pretensiones de la demanda
Tema:	Indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías-Ley 50 de 1990

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.518.969, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 59 archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 30 de julio de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020; ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el Artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base la variación del IPC, de conformidad con el Artículo 187 del CPACA; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios conforme al artículo 193 del CPACA; v) dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Artículo 192 del CPACA; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló lo siguiente:

Manifestó que el demandante, por laborar como docente en los servicios educativos estatales, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero de 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el día 15 de febrero de 2021. Agregó que dichos términos no fueron cumplidos por la entidad demandada.

El 30 de julio de 2021, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora, la cual se resolvió de forma negativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 13 y 53.
- Ley 91 de 1989, Artículo 5 y 15.
- Ley 50 de 1990, Artículo 99.
- Ley 1955 de 2019, Artículo 57.
- Ley 52 de 1975, Artículo 1.
- Ley 344 de 1996, Artículo 13.
- Ley 432 de 1998, Artículo 5.
- Decreto Nacional 1176 de 1991, Artículo 3.
- Decreto Nacional 1582 de 1998, Artículos 1 y 2.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada sostuvo que, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 6 de agosto de 2020 -CE-SUJ-SII-022-2020-, *“el nacimiento de la sanción por mora no está condicionado al reconocimiento de la cesantía, ocurriendo de pleno derecho por el incumplimiento del pago de parte del empleador dentro de los términos de ley”*.

Sostuvo que la finalidad de la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU-098 de 2018, SU-332 de 2019 y SU-041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990 les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado del 24 de enero de 2019, respecto de la cual resaltó que: *“los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución”*.

Concluyó que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional se han pronunciado de manera unificada sobre la aplicabilidad del contenido del Artículo 99 de la ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, habiendo encontrado que no existe ninguna razón para que, una vez vencido el 15 de febrero de cada anualidad, las cesantías de los maestros de régimen anualizado no sean consignadas al Fomag, pues el régimen de cesantías de los docentes y los demás servidores públicos del país es exacto; de hecho, el cambio de régimen retroactivo a régimen anualizado fue efectuado desde el 29 de diciembre de 1989 a los maestros, cuando el resto de servidores públicos del país fue realizado un año con posterioridad.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 444 del 1° de septiembre de 2022 (archivo 05 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital- Secretaría de Educación (archivo 7 expediente digital), quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 8 expediente digital).

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como fundamentos de la defensa, señaló que a los docentes no les es aplicable la Ley 50 de 1990, ya que no ostentan la calidad de trabajadores privados. Son considerados, como lo ha señalado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, como empleados públicos del orden nacional, lo que desvirtúa la calidad de trabajadores del orden territorial previsto en el Decreto 1582 de 1998 que reglamentó la Ley 344 de 1996.

Adujo que, conforme a las normas que regulan al personal docente, la Ley 50 de 1990 contempla un régimen diferente y prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías, mientras que los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación. Es así como los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas y los docentes no. Para ello, trajo a colación sentencias del Consejo de Estado que hacen referencia a la forma de liquidación y manejo de las cesantías en uno y otro régimen.

Señaló que en el régimen especial docente no existe una consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año ya que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, lo que descarta inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea.

Indicó que la actividad que se realiza de manera previa al 15 de febrero de cada vigencia no es la consignación de las cesantías, sino la actividad operativa para la liquidación de éstas, ya que los recursos ya están inmersos en el Fomag antes del 1º de febrero de cada vigencia siguiente. Lo anterior se demuestra con los comunicados que emite Fiduprevisora como vocera y administradora del Fomag dirigida a los secretarios de educación, sobre la entrega del reporte de las cesantías para el pago de los intereses en la primera nómina de cada vigencia.

Consideró que, respecto la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el Artículo 1º de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, tampoco le es aplicable a los docentes a quienes se les aplica el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Señaló que la Sentencia SU 098 de 2018 de la Corte Constitucional a las que hace referencia la parte demandante no resulta aplicable al presente asunto, por cuanto en el caso allí estudiado se trataba de un docente no afiliado al Fomag y así se indicó en la Sentencia SU 573 de 2019 de la misma Corporación. Así mismo, citó varias sentencias del Consejo de Estado que indican que la Ley 50 de 1990 no les aplica a los docentes afiliados al Fomag. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2.5.2. Distrital Capital-Secretaría de Educación (archivo 9 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda.

Como fundamentos de su defensa, hizo referencia a las normas que cobijan al personal docente, como es la Ley 91 de 1989, la cual prevé la forma en que el Fomag debe cancelar las cesantías al personal docente, la cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

Adujo que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el FOMAG quien finalmente reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

Indicó que la entidad cuenta con 2 fuentes de financiación de sus docentes, situación que sólo se presenta en 2 entes territoriales a nivel nacional: Bogotá y Barranquilla y sobre el cual efectuó precisiones respecto los recursos propios y el Sistema General de Participación.

Señaló que la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 no puede ser equiparable al régimen excepcional de los docentes, toda vez que para ser aplicable debe ser consignada en una cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías seleccionado por el mismo, a más

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tardar el 14 de febrero por parte del empleador, momento desde el cual empieza a contar el término de la causación moratoria, mientras que las cesantías a cargo del FOMAG, cuyos recursos proviene del Sistema General de Participación para la educación, deben ser presupuestados por la entidad territorial y cancelados y administrados por la Fiduprevisora.

Adujo que en el presente asunto resulta inaplicable la Sentencia SU 098 de 2018, al considerar que dicha sentencia desconoce el precedente jurisprudencial, así como las normas especiales que regulan el reconocimiento de las cesantías al personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales no contemplan la obligación de consignar las cesantías, sino de realizar los reportes en distintas oportunidades para que el Fomag cuente permanentemente con recursos para realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes. Para el caso del reporte de las cesantías de la vigencia 2020 se estableció como fecha límite el 5 de febrero de 2021 y mensualmente la Secretaría de Educación está reportando la causación de las cesantías a la misma Fiduprevisora, tal como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 3752 de 2003, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Finalmente, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 020 del 26 de enero de 2023 (archivo 11 expediente digital), el despacho declaró no probada la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y difirió la decisión sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la misma entidad para el momento del fallo.

Posteriormente, mediante Auto Interlocutorio No. 236 del 11 de mayo de 2023 (archivo 20 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Parte demandante (archivo 25 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago de los intereses de las cesantías prevista en la Ley 52 de 1975, por el presunto retardo en la consignación de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas, comprendidas entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 así como los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes.

3.2. Del marco normativo

3.2.1. Del régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarían de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero únicamente respecto del tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942. El Decreto 2767 de 1945 hizo extensivas las cesantías a los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios.

A su vez, el Artículo 1º de la Ley 65 de 1946 dispuso que «Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.» En el párrafo de esta norma, se extendió este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al amparo de dichas disposiciones, el auxilio de cesantía de los servidores públicos a nivel territorial debía liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicio, computando todo el tiempo laborado y teniendo en cuenta el último salario devengado, a menos que haya tenido modificaciones en los últimos tres meses.

De otra parte, la liquidación del auxilio de cesantías fue reglamentada a través del Artículo 6º del Decreto 1160 de 1947 que indicó que *“para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.”*

Hasta este momento, el ordenamiento jurídico no consagraba de manera específica para los docentes un régimen de liquidación de cesantías, razón por la cual dicho personal estaba sujeto a las normas prestacionales de los empleados públicos.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determinó que dicha entidad se encargaría del pago de prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes.

En el Parágrafo del Artículo 2º de la Ley 91 advirtió cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la misma:

“Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En similar sentido, respecto del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, el Artículo 15 dispuso:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo Artículo consagró:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

De lo anterior se deduce que a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, y los docentes territoriales vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

En punto al tema, en reiteradas decisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado que los docentes oficiales vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990, sin importar si fueron vinculados a través de un ente territorial, o si fueron financiados o cofinanciados, se deben acoger al régimen prestacional establecido en la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, la Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su Artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *“los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”*.

Con fundamento en lo anterior y con el objeto de lograr la afiliación de los docentes territoriales al aludido Fondo, el Decreto Nacional 3752 de 2003 estableció:

“Artículo 1º.- Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º.- La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar. (Negrilla fuera de texto).

Parágrafo 2º.- Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 5º. Trámite de la afiliación del personal de las entidades territoriales. Presentada la solicitud de afiliación por parte de la entidad territorial, dentro de los sesenta (60) días siguientes, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Elaboración del cálculo actuarial que determine el total del pasivo prestacional, presentando de manera separada cesantías y pensiones, del personal docente que se pretende afiliar y, por tanto, el valor de la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Tal cálculo será elaborado, con cargo a los recursos del Fondo, por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de sus recursos y la respectiva entidad territorial de conformidad con los parámetros que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el efecto.

2. Definido el monto total de la deuda, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este será comunicado a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo. Tal comunicado deberá indicar, adicionalmente, el plazo y la forma de pago que deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 549 de 1999. El monto a pagar por vigencia se cubrirá con los recursos que traslade el fonpet al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Si estos recursos no fueren suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

3. El Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de fideicomitente de la fiducia mercantil por medio de la cual se administran los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejercerá la interventoría del mismo.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, en sentencia del 18 de enero de 2018¹, el Consejo de Estado consideró que quienes se vincularon como docentes con posterioridad al 1º de enero de 1990 cuentan con un régimen prestacional especial señalado en la Ley 91 de 1989 por lo que las cesantías a que tengan derecho se liquidan de forma anualmente sin retroactividad.

3.2.2. Del régimen anualizado de cesantías dispuesto en la Ley 50 de 1990.

La Ley 344 de 1996, «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones», dio un paso adicional encaminado a ampliar la cobertura del sistema de liquidación anual del auxilio de cesantías para la generalidad de los servidores públicos, al consagrar, en su Artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo”.

La norma vigente a la fecha de expedición de la previamente citada, que estableció el régimen anual de cesantías, era la Ley 50 de 1990, en cuyo Artículo 99 consagró:

“Artículo 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

De igual manera, es necesario indicar que el Decreto 1582 de 1998 reglamentó los Artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, y precisó que la norma a la que se debía remitir a efecto de la liquidación anual del auxilio de cesantías de quienes se afilien a fondos privados es la Ley 50 de 1990, en sus Artículos 99, 102 y 104, y para liquidar las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, la Ley 432 de 1998, en sus Artículos 5 y siguientes. Así lo determinó:

“Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.

No obstante, para aquellos empleados que venían con una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1996, cuando entró a regir la citada Ley 344 de 1996, se les continuaría

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Sentencia del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 19001-33-31-000-2011-00305-01 (1733-2016). Demandante: Juvencio Chilito Chilito. Demandado: Departamento del Cauca.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respetando el régimen de liquidación del auxilio de cesantías consagrado en normas anteriores².

Asimismo, es necesario indicar que el Decreto 1252 de 2000, «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública», estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.

Del caso concreto

En el caso concreto, están probados los siguientes hechos:

- El demandante es docente y según se desprende de las pruebas obrantes en el proceso su vinculación es de carácter territorial (pág. 64, archivo 15 expediente digital).
- Obra extracto de los intereses de las cesantías consignadas al demandante, expedido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 76 a 78, archivo 2 expediente digital):

INTERESES PAGADOS						
Año	DTF	Cesantías	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2004	8.13%	1,110,684	8,178,592	664,920	12/03/2005	PRESENTE PAGO
2005	7.19%	1,171,763	9,350,355	672,291	13/03/2006	PRESENTE PAGO
2006	6.56%	1,418,131	10,768,486	706,413	09/03/2007	PRESENTE PAGO
2007	8.26%	1,468,068	12,236,554	1,010,739	10/03/2008	PRESENTE PAGO
2008	10.04%	1,551,592	13,788,146	1,384,330	06/04/2009	PRESENTE PAGO
2009	6.24%	1,987,233	15,775,379	984,384	30/03/2010	PRESENTE PAGO
2010	3.88%	2,026,975	17,802,354	690,731	10/03/2011	PRESENTE PAGO
2011	4.61%	2,091,226	19,893,580	917,094	21/03/2012	PRESENTE PAGO
2012	5.85%	2,195,780	22,089,360	1,292,228	27/03/2013	PRESENTE PAGO
2013	4.44%	2,863,336	24,952,696	1,107,900	22/03/2014	PRESENTE PAGO
2014	4.46%	3,034,299	27,986,995	1,248,220	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	3,082,492	31,069,487	1,593,865	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	3,733,566	34,803,053	2,617,190	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	4,073,879	38,876,932	2,476,461	15/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	4,427,874	43,304,806	2,186,893	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	4,788,452	32,309,758	1,609,026	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	5,102,407	37,412,165	1,361,803	27/03/2021	PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS				
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto
201205090096307	2012-05-09	BANCO POPULAR	POPULAR C. DE SERVICIOS CARRERA OCTAVA - BOGOTA	917094
201304080009222	2013-04-08	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1292228
201403280008766	2014-03-28	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1107900
201503270009265	2015-03-27	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	1248220
201603310009262	2016-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	1593865
201703310009039	2017-03-31	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	2617190
201803280009027	2018-03-28	BANCO CITIBANK	BANCO CITIBANK SUCURSAL ABIERTA	2476461
201903290008970	2019-03-29	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	2186893
202003310008770	2020-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1609026
202103310008547	2021-03-31	BANCOLOMBIA	BANCOLOMBIA SUCURSAL ABIERTA	1361803

Ahora, en este punto es del caso traer a colación lo señalado por la Subsección B del Consejo de Estado³ frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, así:

² Es decir, el sistema de liquidación retroactiva, consagrado en Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.
³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2020, expediente 08001-23-33-000-2013-00394-01 , número interno 5156-16, M.P. Cesar Palomino Cortés.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 155 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 (numeral 3) de la Ley 91 de 1989, norma en la que se distinguen, por un lado, los docentes que son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas y, por otro, a quienes se les aplica el régimen de cesantías anualizadas con pago de intereses y sin retroactividad.

Quiere decir lo anterior, que los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que desde la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996⁴, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir, anualmente y consignarse en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de mora (...)”.

Así mismo, la Subsección A del Consejo de Estado⁵ ha sostenido lo siguiente:

“En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales», máxime cuando el «ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000». Y finalmente, concluyó:

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que **la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda”.**

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan**

⁴ “**ARTÍCULO 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Organos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

<Inciso 30. INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 9 de mayo de 2022, expediente 08001-23-33-000-2017-00795-01, número interno 2659-2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.

[...]

Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de trabajadores no tengan derecho, de la misma forma que los demás servidores públicos, a que sus prestaciones sociales sean canceladas en tiempo. Una interpretación contraria no protegería a estas personas en la misma forma que a otros servidores públicos, lo cual tendría como consecuencia la restricción de su posibilidad de gozar de la garantía del pago oportuno del auxilio de cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación. [...]

Sumado a lo anterior, el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.

Asimismo, en Sentencia SU-332 de 2019 esa corporación también concluyó que:

52. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (ii) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; (iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990”⁶.

Nuevamente, en el año 2023, la Subsección B del Consejo de Estado⁷, frente a la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 para los docentes oficiales, indicó:

“(…) Conforme a la normativa transcrita se tiene entonces que los docentes oficiales que se vincularon a partir del 1° de enero de 1990 les es aplicable el régimen de cesantías anualizadas regulado por la Ley 50 de 1990, que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social con pago de intereses, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo”.

Del mismo modo, recientemente, el Consejo de Estado⁸, al resolver una solicitud de tutela contra providencia judicial, acogió el principio de favorabilidad y consideró que es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales; así lo indicó:

⁶ Este mismo criterio se mantiene en la Subsección A del Consejo de Estado. Ver sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2023, expediente 08001-23-33-000-2015-80070-01 (1549-2021), M.P. Carmelo Perdomo Cueter.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de marzo de 2023, expediente 11001-03-15-000-2023-01063-00, MP Juan Enrique Bedoya Escobar.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) Sin embargo, se resalta que la referida línea jurisprudencial fue modificada por vía de solicitud de tutela, al considerarse que, en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones de la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la prestación mencionada, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, para evitar incurrir en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso. (...)”

En este orden de ideas, se evidencia que en materia de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías anualizadas en favor de los docentes, si bien no existe una sentencia de unificación proferida por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, la corporación ha sentado una línea pacífica al respecto que permite acceder al amparo solicitado, en tanto se desconoció la actual postura decisonal en virtud de la cual a los docentes sí les aplican las disposiciones del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual resulta «más favorable respecto de los derechos laborales», máxime cuando el ámbito de aplicación de la referida sanción moratoria se extiende a todos los empleados públicos.

Ello teniendo en cuenta que, pese a que el Tribunal accionado explicó las razones por las cuales acogió la tesis que en principio tenían la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la materia, esto es, negar el reconocimiento de la sanción moratoria en favor de los docentes en los términos de la Ley 50 de 1990 por pertenecer a un régimen especial, esta Sala de Decisión extraña una motivación suficiente que permita entender por qué se apartó de la tesis vigente, máxime, cuando les resulta beneficiosa frente a la protección integral que merecen sus derechos labores.”

También, la Corte Constitucional ha considerado que los docentes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990; así lo señaló en la Sentencia SU-041 de 2020:

“5.1.6. En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional antes reseñada, es posible concluir que: (i) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías; (ii) el reconocimiento de esta prestación económica frente a los miembros del magisterio ha operado tanto en virtud de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, como por extensión del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a través de la Ley 344 de 1996, reglamentada por los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000; (iii) en todas las acciones de tutela reseñadas, los docentes habían interpuesto demandas -hoy medio de control- de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que les negaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual las decisiones en sede constitucional ordenaron su revocatoria y la expedición de nuevos fallos, en términos perentorios, que sí reconocieran la indemnización(...)” (Subraya el despacho).

Así las cosas, este despacho acoge el anterior criterio jurisprudencial expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de que, conforme al principio de favorabilidad, le es aplicable a los docentes el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que mediante Sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional indicó que la Sentencia SU-098 de 2018 no constituye un precedente al caso allí estudiado, por considerar que no se evidenciaba *prima facie* una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales y por ausencia de identidad fáctica que pudiera aplicarse al caso concreto. Sin embargo, al declarar la improcedencia de la acción de tutela, no definió de manera concreta los criterios a tener en cuenta para que se configure el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de los docentes afiliados al Fomag y estimó que la interpretación y unificación de la jurisprudencia le corresponde al máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, dejó en manos de esta jurisdicción la decisión de la aplicación del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual hasta la fecha no se ha dado. En tal sentido, no se puede concluir que la Sentencia SU-573 de 2019 constituya un precedente aplicable al *sub examine*.

Ahora bien, antes de entrar a analizar cómo incurrió la mora en el caso en concreto, es pertinente traer a colación las reglas dispuestas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con el reconocimiento de cesantías y sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 1990, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016⁹, en la que estableció lo siguiente:

- “1.- Las cesantías anualizadas, son una prestación imprescriptible. Las cesantías definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción.
- 2.- La sanción o indemnización moratoria sí está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.
- 3.- La fecha a partir de la cual procede la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, es el momento mismo en que se produce la mora, es decir, desde el 15 de febrero del año en que se debió realizar el pago.
- 4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.
- 5.- El salario a tener en cuenta para liquidar la indemnización moratoria es el que devenga el empleado en el momento en que se produce la mora, y cuando concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.”

La citada decisión fue objeto de aclaración en providencia del 06 de agosto del 2020¹⁰, en relación con el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas, en el siguiente sentido:

- “i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990, es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.”

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no existe prueba del reconocimiento de las cesantías, ya que únicamente fue allegada la certificación de pago de los intereses de las cesantías a la demandante, respecto de los cuales vale la pena aclarar que dichos intereses son pagados directamente al trabajador.

En consecuencia, no es posible establecer si la entidad demandada ha cancelado o no las cesantías a la demandante, por lo que se establecerá como fecha límite de la sanción moratoria por el no pago de cesantías hasta la fecha en que se haga efectiva la consignación de las mismas en el Fomag.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso concreto se causó una sanción moratoria a favor del demandante desde el 15 de febrero de 2021, cuando la entidad empleadora incurrió en retardo por las cesantías del 2020¹¹, así:

Anualidad Cesantías	Fecha que la Ley 50/90 dispone para la consignación	Exigibilidad de la sanción	Fecha límite de la sanción por pago
2020	14/02/2021	15/02/2021	Hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag ¹² ,

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero – Providencia del 25 de agosto de 2016 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16 - Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo - Demandado: Municipio De Soledad.
¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica - Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 – Providencia del 06 de agosto de 2020 – Expediente No. 08001-23-33-000-2013-00666-01 – No. Interno 0833-2016 – Demandante: María Lucely Taborda Cervantes – Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico)
¹¹ En la demanda únicamente se solicitó la mora por la no consignación de las cesantías del año 2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma
--	--	--	---

Por otro lado, el demandante presentó la reclamación de la sanción moratoria en sede administrativa el 30 de julio de 2021¹³, de modo que no se configuró la prescripción extintiva, según se expone a continuación:

Cesantías anualizadas	Exigibilidad de la sanción	Prescripción	Fecha de la reclamación
2020	15/02/2021	15/02/2024	30/07/2021

En consecuencia, como el demandante reclamó ante la administración el 30 de julio de 2021, no se configuró la prescripción de la sanción moratoria por las cesantías de la anualidad de 2020, de modo que se condenará al Distrito Capital- Secretaría de Educación a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por el actor en el momento en que se produjo la mora.

Por otro lado, si bien en providencias anteriores se ordenó el ajuste del valor total generado por concepto de sanción moratoria según lo dispuesto en el Artículo 187 del CPACA, este despacho ajusta su posición y acoge el criterio adoptado por el Consejo de Estado¹⁴, en el sentido de determinar que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización.

Respecto de los intereses a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que el mismo equivale a un interés anual sobre saldo de las cesantías a 31 de diciembre de cada año equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Por su parte, el Acuerdo 39 de 1998, “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*”, dispone en su Artículo 4, lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a esta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Subrayado fuera de texto).

En el proceso obra prueba que el pago de los intereses del actor se efectuó el 27 de marzo de 2021 (pág. 76 a 78 “intereses pagados” archivo 2 expediente digital), es decir, en los términos de la Ley 91 de 1989 y del Acuerdo 39 de 1998.

Adicional a lo anterior, se advierte que la Ley 52 de 1975¹⁵ es una norma que está dirigida al sector privado¹⁶ y que la liquidación de los intereses dispuesta en ella¹⁷ es diferente a la manera

¹² Ello, siguiendo la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-.

¹³ Pág. 64, archivo 2 expediente digital.

¹⁴ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda CE- SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018.

¹⁵ Por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que prescribe la Ley 91 de 1989¹⁸, es decir que no se podría usar la forma de establecer los intereses de esta e imponer la sanción que prevé aquella sin crear una tercera norma no emitida por el legislador.

Así las cosas, no es procedente acceder a la sanción que contempla la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses que reclama la parte actora.

Finalmente, se advierte que no es procedente condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que *“El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*, lo cual quiere decir que dicha sanción es impuesta al empleador que incumpla los términos señalados en la norma por la no consignación de las cesantías anuales, y no respecto del fondo de cesantías u otra entidad que intervenga en el trámite administrativo, por lo que se absolverá de responsabilidad a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, conforme a lo dispuesto en la Ley, es el Distrito Capital- Secretaría de Educación como empleador, al encontrarse probado que el actor es un docente con vinculación territorial, la llamada a responder por la sanción mora. Con base en los mismos fundamentos se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Distrito Capital- Secretaría de Educación.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la ocurrencia del acto ficto presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición elevada el 30 de julio de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio Distrito Capital- Secretaría de Educación, frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a pagar al señor **JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.518.969, a la penalidad solicitada por el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por las cesantías de 2020, causándose un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se hubiere realizado el traslado de los recursos por concepto de cesantías al Fomag, condicionado a que se haya realizado por fuera del término que contempla la norma, liquidable con base en la asignación básica devengada por la demandante en el momento en que se produjo la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- El **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

¹⁶ Consejo de Estado, Providencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-23-31-000-2002-00669-01(1827-04), CP ALBERTO ARANGO MANTILLA. – Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2005, Rad. No. 44001-2331-000-2002-00713-01(1945-04), CP ANA MARGARITA OLAYA FORERO.

¹⁷ El artículo 1 de la Ley 75 de 1975 dispone respecto de los intereses que serán del 12% anual.

¹⁸ El artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en relación con los intereses prescribe que será “...equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Expediente: 11001-3342-051-2022-00290-00
Demandante: JAIME ORLANDO TRUJILLO GAMA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Absolver de responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SÉPTIMO.- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación.

OCTAVO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, abogada Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C.S. de la Judicatura, con los efectos previstos en el Artículo 76 del C.G.P. (archivo 22 expediente digital).

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
angelam.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
carolinarodriguezp@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com
pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a1188e82364947731332a8a341a0c30611c7af049c190b6f68c04d2ddfa1df

Documento generado en 21/06/2023 08:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 274	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00300-00
Demandante:	RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto resuelve excepciones y requiere

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, encuentra el despacho que en el presente medio de control se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma contenido en los Artículos 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá al estudio de las excepciones previas formuladas y, de ser procedente, se continuará con el trámite de sentencia anticipada.

1. De las excepciones previas:

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”- dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación, así:

1.1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad en comento propuso las excepciones de “inepta de la demanda por falta de requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad” (archivo 9, págs. 27 a 29 expediente digital).

- Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La apoderada de la entidad del orden nacional propuso la excepción de “inepta de la demanda por falta de requisitos formales”, pues advierte que la solicitud radicada por el demandante en sede administrativa sí obtuvo respuesta expresa por parte de la administración y, por tanto, según jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la consecuencia para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de pronunciamiento conlleva a la declaratoria de ineptitud de la demanda.

Para resolver, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, la ineptitud de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales y/o por la indebida acumulación de pretensiones, siendo la primera de las enunciadas la alegada por la memorialista.

Por su parte, los Artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 describen los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A su vez, el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en lo que refiere a los actos definitivos cuando existe una decisión de la administración que crea, modifica o extingue derechos, dispone:

¹ Radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-10).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Atendiendo la normativa expuesta en precedencia, únicamente los actos administrativos definitivos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es claro que solo serán demandables aquellos de carácter particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, en donde se reconozcan, modifiquen o extingan derechos o aquellos de carácter general, según lo prevé el inciso 2º del Artículo 138 de la norma *ibidem*.

Al amparo de las anteriores premisas, se colige que el 5 de agosto de 2021 el demandante solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la falta de la consignación de las cesantías y los intereses de las mismas, consagrada en la Ley 52 de 1975, cuyo radicado correspondió al No. E-2021-186225, frente al cual, la Secretaría de Educación de Bogotá expidió un oficio sin consecutivo de fecha 23 de agosto de 2021 (archivo 2, págs. 65 a 71 expediente digital).

En tal sentido, analizado el contenido del oficio descrito en precedencia, se observa que, si bien contiene una exposición argumentativa encaminada a identificar de manera pormenorizada el trámite relacionado con las cesantías y los intereses de las mismas ante dicho ente territorial, omite definir la situación jurídica concreta que le fuera planteada, esto es, señalar de forma expresa y sin dubitación, si a la demandante le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas en derecho de petición.

Mal puede la administración limitarse a describir el trámite al que debe sujetarse el reconocimiento y pago de la prestación, cuando lo cierto es que se solicita el reconocimiento mismo, por lo que la descripción del trámite a seguir no puede considerarse un acto administrativo definitivo, pues no implica *per se* un pronunciamiento particular y expreso que le sea oponible a la parte actora; además, no crea, extingue o modifica situación particular alguna a la parte demandante.

Por lo anterior, pese a que existe una descripción del trámite administrativo al que la Secretaría de Educación debe sujetarse para el reconocimiento deprecado, no puede perderse de vista éste no puede calificarse como un acto administrativo expreso² y es por ello, que a través de providencia del 1º de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se resolvió admitir el medio de control del epígrafe, sin advertir o poner en duda su posible ocurrencia, razón por la cual habrá que declararse no probada la excepción planteada.

- Excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción

En la contestación de la demanda también se invocaron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción del medio de control, pues es la entidad territorial quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y la entidad del orden nacional no interviene en la elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de cesantías de dicho personal; como quiera que el acto acusado es expreso, debe tenerse en cuenta el término previsto en el Artículo 164 –numeral 2º, literal d- de la Ley 1437 de 2011 y, debe aplicarse el fenómeno extintivo respecto del pago de las cesantías y los intereses de las cesantías deprecadas, de conformidad con la Ley 50 de 1990.

Frente a estos medios exceptivos, se precisa que: i) la legitimación en la causa o interés legítimo para actuar como parte en un proceso, hace referencia al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan ejercer el derecho de acción como parte activa o resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente como parte pasiva y, por tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio, ii) la caducidad como aquella sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno de la acción -medio de control-, limitando el derecho que le asiste a toda persona de solicitar sea decidida una controversia por el órgano jurisdiccional contencioso administrativo

² “La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocorre cuando, presentada una petición ante la administración pública, transcorre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

respectivo y iii) la prescripción como el suceso mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo.

Sobre el particular, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones propuestas de no ser porque se advierte que la reforma a la Ley 1437 de 2011 -Ley 2080 de 2021- trajo consigo una restricción a las excepciones previas que requieran práctica de pruebas, las cuales deberán decidirse a través del trámite de sentencia anticipada -si se encuentran probadas- o en etapa respectiva la audiencia inicial y, frente a las excepciones perentorias nominadas, las cuales deben resolverse en sentencia anticipada o en sentencia ordinaria -según sea el caso-.

Al respecto, consideró el Consejo de Estado³, sobre la oportunidad para resolver las excepciones perentorias nominadas (como la falta de legitimación en la causa y la caducidad), que la resolución de dichas excepciones no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del Artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al Artículo 187 del CPACA. Así lo señaló la alta Corporación:

“Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.

(...)

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”.

Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de los medios exceptivos propuestos, por lo cual se diferirá su decisión para la etapa del fallo.

1.2. DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

La entidad distrital planteó las excepciones de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “falta de legitimación en la causa por pasiva” (archivo 10, págs. 26 a 31 expediente digital).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El Distrito Capital-Secretaría de Educación propuso la excepción previamente identificada, pues señaló que las secretarías de educación generan un reporte de cesantías de los docentes, el cual remiten a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que es esa sociedad, en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados a dicho fondo, por tanto debe ser vinculada al presente proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que en la presente demanda se reclama el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la demora en pago de las cesantías anualizadas y los intereses de las mismas según la Ley 52 de 1975; al respecto, la norma en comento⁴ establece que *“El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*, de modo que no puede entenderse que dicha sanción se le imponga a la Fiduprevisora S.A., pues, según la norma, la penalidad es atribuible al empleador, bien sea al ente territorial -para docentes territoriales- o al Ministerio de Educación Nacional -para docentes nacionales-.

Lo anterior es así porque de vincularse a la Fiduprevisora S.A. al presente proceso sería en calidad de administradora del Fondo, cuyos fondos no pueden ser objeto de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, reiterando que la eventual vinculación de la Fiduprevisora S.A. no podría realizarse en posición propia sino como administradora y vocera del Fomag, la solicitud de vinculación perdería objeto, por lo que habrá de negarse la solicitud de vinculación.

- Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Ahora bien, en cuanto a la ocurrencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, el despacho se remite a los argumentos indicados al momento de decidir el mismo medio exceptivo por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, por lo cual se diferirá su resolución al momento de proferir la sentencia de mérito del proceso de la referencia.

2. Otras disposiciones:

De otro lado, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que las entidades demandadas contestaron la demanda en tiempo (archivos 9 y 10 expediente digital); sin embargo, el Distrito Capital – Secretaría de Educación no allegó con la contestación la totalidad del cuaderno administrativo del demandante tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente: i) la totalidad del expediente administrativo del señor Ramiro Neiza Gualteros, identificado con C.C. 4.197.412 y ii) certificado de historia laboral del docente Ramiro Neiza Gualteros, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

Por último, se requerirá de igual manera, a través de oficio, a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que allegue con destino a este proceso: certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

⁴ Artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formuladas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación, respectivamente, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DIFERIR la decisión sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción formuladas por el Distrito Capital-Secretaría de Educación y la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el momento del fallo, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN⁵ para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue al plenario lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del señor Ramiro Neiza Gualteros, identificado con C.C. 4.197.412.
- Certificado de historia laboral del docente Ramiro Neiza Gualteros, en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con C.C. 79.589.807 y T.P. 101.271 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación y al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con C.C. 1.233.694.276 y T.P. 393.775 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 15 expediente digital).

SEXTO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

⁵ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,
amunozabogadoschaustre@gmail.com y pchaustreabogados@gmail.com

contactenos@educacionbogota.edu.co,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00300-00
Demandante: RAMIRO NEIZA GUALTEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
amunozabogadoschaustre@gmail.com
pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734f157314b31245a6ef0198ec0440f414f2a531b86a32eac0343070024976e**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 391	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00310-00
Demandante:	JUDITH SALAZAR CEBALLES
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de abril de 2023 (archivo 16 expediente digital), las declaraciones rendidas en la audiencia de pruebas del 12 de mayo de 2023 (archivo 20) y las pruebas documentales aportadas (archivos 19.1, 19.2. y 22), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

styvenabogado2015@gmail.com
s.boyaca@moncadaabogados.com.co
i.garcia@moncadaabogados.com.co
icgro605@gmail.com
pjjerezd@sena.edu.co
pedrojerez9405@yahoo.com.co
judicialdistrito@sena.edu.co
servicioalciudadano@sena.edu.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d122a79a6025b6788298cb71c9dd740c40b3f8326dda0becceca2529dced66**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 392

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00368-00
Demandante:	LIZARDO YEPES MARULANDA
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 149 del 14 de abril de 2023, proferido en el marco de la audiencia inicial (archivo 14 expediente digital), se decretaron las siguientes pruebas de la parte demandante y de oficio -respectivamente-:

- a) Copia de todos los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio suscrito por el demandante LIZARDO YEPES MARULANDA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA desde el año 2019, especialmente el Contrato No. 1288 del 5 de febrero de 2019 y su prórroga, y el Contrato No. 11-9405-092 de 28 de enero de 2022, los cuales fueron certificados en la Certificación No. 0509 del 24 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 54 a 519 expediente digital).
- b) Certificación donde conste si el cargo de instructor existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñaba el demandante.
- c) Copia de los documentos precontractuales, en especial, los estudios previos que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para los años 2009 en adelante.
- d) Copia del manual de funciones de la entidad que rigió desde el año 2009 y en adelante (prueba de oficio).

Mediante memoriales radicados el 19 y 20 de abril de 2023 (archivos 17, 17.1 y 18 expediente digital), el apoderado de la entidad demandada señaló aportar lo solicitado; sin embargo, se evidencia que se allegó únicamente certificaciones de relación de pagos de los contratos suscritos entre las partes para los años 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 (archivo 17, págs. 5 a 40) y copia de los manuales de funciones vigentes para los años 2009 en adelante (archivo 18). En el mismo sentido, se advierte que si bien en el cuerpo de los correos electrónicos se hipervincularon las demás pruebas decretadas (archivos 17 y 17.1), como lo informó la Secretaría del despacho, no fue posible su descarga (archivo 17.1, pág. 1).

Así las cosas, se requerirá nuevamente al extremo pasivo, para que allegue lo propio, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, para que de manera inmediata remita al proceso lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- a) Copia de todos los contratos, prórrogas otrosíes, adiciones o cualquier otro contrato accesorio suscrito por el demandante LIZARDO YEPES MARULANDA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA desde el año 2019, especialmente el Contrato No. 1288 del 5 de febrero de 2019 y su prórroga, y el Contrato No. 11-9405-092 de 28 de enero de 2022, los cuales fueron certificados en la Certificación No. 0509 del 24 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 54 a 519 expediente digital).
- b) Certificación donde conste si el cargo de instructor existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñaba el demandante.
- c) Copia de los documentos precontractuales, en especial, los estudios previos que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para los años 2009 en adelante.

Deberá aportar lo anterior, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

guillermojutinico@gmail.com
lizardoyepesm@hotmail.com
servicioalciudadano@sena.edu.co
judicialdistrito@sena.edu.co
lrrodriguezb@sena.edu.co
olvipersa@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 475be5310c44a7d2919355e179b369b3b7e9669d7efe4e2f43d403a3e51b3417

Documento generado en 21/06/2023 08:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 283	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00027-00
Convocante:	JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión:	Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del convocante JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.457.519, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

I. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 22 de agosto de 2022, comparecieron los apoderados del convocante JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.457.519, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (pág. 2 a 21, archivo 9.1. expediente digital).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El convocante, en su calidad de funcionario de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por este, en el lapso comprendido entre el 12 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2022 (pág. 87 y 145, archivo 2 expediente digital).

CUANTÍA CONCILIADA. De conformidad con el acta de conciliación de fecha 22 de agosto de 2022 (pág. 2 a 21, archivo 9.1. expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“Según lo manifestado en audiencia por el apoderado de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente:

[...]

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS (CC 19.457.519) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.427.683,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.427.673 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4. *El pago de los valores señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
5. *Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. (...)*

II. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA. Teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022 regula de manera integral la materia de conciliación y rige a partir de su vigencia, esto es, 30 de diciembre de 2022, esta conciliación deberá surtirse con fundamento en la Ley 640 de 2001, ya que la solicitud de conciliación se presentó el día 17 de junio de 2022 (pág. 3, archivo 2 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocante con la convocada se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 18 de marzo de 2022 (pág. 147, archivo 2 expediente digital) y, en

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado. Providencia del 06 de diciembre de 2010. Consejera ponente: Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Radicado: 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a un empleado con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección “B”, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes allegados (pág. 143 y 328 y s.s. archivo 2), por parte del convocante y de la convocada, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997,

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No. 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete, Radicado No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Así mismo, es necesario traer a colación las disposiciones normativas que regulan las prestaciones objeto de conciliación, esto es, para la bonificación por recreación y la prima de actividad.

Por un lado, la bonificación por recreación fue creada por el Artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el Artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995 consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición No. 2022-01-096495 del 27 de febrero de 2022 del convocante Jorge Enrique Ramos Arias, en el cual solicitó: “[...] DERECHO DE PETICION DIRIGIDO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, PARA SEA ATENDIDA MI SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGOS DE LAS SUMAS DE DINERO CORRESPONDIENTES A LAS DIFERENCIAS GENERADAS A LA HABER OMITIDO LA CONTABILIZACION DE LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO EN LA LIQUIDACION DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD, LA BONIFICACION POR RECREACION, Y/O LOS VIATICOS, INDEZADOS Y CON LOS INTERESES CAUSADOS HASTA LA FECHA. [...]” (pág. 144, archivo 2 expediente digital).

- Oficio No. 2022-01-150706 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición en el sentido de poner en consideración del interesado la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (págs. 145 a 146, archivo 2 expediente digital).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades de fecha 18 de marzo de 2022 a través de la cual se certificó que el señor Jorge Enrique Ramos Arias prestó sus servicios en esa entidad desde el 4 de abril de 1995 y hasta la fecha de suscripción de la certificación; devengaba la asignación básica, reserva especial del ahorro, prima por dependiente y prima de alimentación. Igualmente, se indicó que para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2022 devengó prima de actividad, bonificación por recreación y los reajustes a dichos conceptos. Por último, se estableció la liquidación efectuada respecto de los valores a pagar a favor del convocante por los anteriores conceptos (págs. 147 a 148, archivo 2 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$2.427.683 como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2022, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (pág. 381, archivo 2 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el convocante (pág. 4 a 23, archivo 2 expediente digital).

- Oficio No. 2023-01-469323 del 26 de mayo de 2023, mediante el cual el coordinador del Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades informó al despacho (archivo 16 y 18 expediente digital):

“(…) Que, en virtud de lo señalado, cada factor reclamado debe ser liquidado con la inclusión del sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación básica, por cuanto dicho porcentaje es lo equivalente a la Reserva Especial del Ahorro.

Que según el marco normativo los factores de la Prima de Actividad equivalen a 15 días de asignación básica, la Bonificación por Recreación equivale a 2 días de asignación básica.

Que, en virtud de lo señalado, al señor JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS, se le tuvo en cuenta al momento de liquidarle sus vacaciones (dos periodos), para el pago de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos, únicamente la asignación básica mensual para cada uno de los años, respectivamente.

Por lo tanto, lo que actualmente se pretende reconocer con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, es la diferencia entre lo pagado y el resultado de adicionar la reserva especial del ahorro, es decir, el 65 %, como base para re liquidar la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.
(…)

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS, **(ii)** el convocante Jorge Enrique Ramos Arias, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.457.519, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y desempeña el cargo de profesional universitario -204411- de la planta globalizada de la entidad (pág. 147, archivo 2 expediente digital), **(iii)** que el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (pág. 144, archivo 2 expediente digital); y, **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 29 de julio de 2022 (pág. 381, archivo 2 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en la certificación expedida por el coordinador del Grupo Administración del Talento Humano de la misma entidad (pág. 147, archivo 2 expediente digital), se observa que, si bien en la misma se cita como periodo objeto de liquidación el comprendido entre el 12 de febrero de 2020 y el 27 de febrero de 2022 (periodo reclamado por el convocante), lo cierto es que en el cuadro donde se refleja la liquidación que se efectuó respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro se indicó lo siguiente:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	04/04/2018	03/04/2019	12/01/2021	01/02/2021	214.112	31/12/2020	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/04/2018	03/04/2019	12/01/2021	01/02/2021	1.605.836	31/12/2020	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	04/04/2018	03/04/2019	12/01/2021	01/02/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	04/04/2018	03/04/2019	12/01/2021	01/02/2021	41.912	25/08/2021	27.243
BONIFICACION POR RECREACION	04/04/2019	03/04/2020	17/01/2022	04/02/2022	219.700	15/01/2022	142.805
PRIMA DE ACTIVIDAD	04/04/2019	03/04/2020	17/01/2022	04/02/2022	1.647.749	15/01/2022	1.071.037
TOTAL							2.427.683

De otra parte, en el Oficio No. 2023-01-469323 del 26 de mayo de 2023, el coordinador del Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades señaló (archivo 16 y 18 expediente digital):

“(…) Es así que del valor señalado en la columna “VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR” se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$2.427.683, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Días	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Días	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
BONIFICACION POR RECREACION	2020	3.211.673	2	214.112	2.087.587	5.299.260	2	353.284	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	3.211.673	15	1.605.836	2.087.587	5.299.260	15	2.649.630	1.043.793
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO)	2021	83.825	2	5.588	54.486	138.311	2	9.221	3.632
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO)	2021	83.825	15	41.912	54.486	138.311	15	69.156	27.243
BONIFICACION POR RECREACION	2022	3.295.498	2	219.700	2.142.074	5.437.572	2	362.505	142.805
PRIMA DE ACTIVIDAD	2022	3.295.498	15	1.647.749	2.142.074	5.437.572	15	2.718.786	1.071.037
TOTAL A PAGAR									2.427.683

De lo cual en resumen tenemos como ejemplo en la primera operación antes indicada que:

Del resultado de la siguiente operación
Nueva base de Liquidación ABM+REA
ABM = Asignación básica mensual (\$ 3.211.673)
REA = \$5.299.260=(ABM (\$3.211.673) + REA (\$2.087.587 (ABM 3.211.673*65%))
No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.
Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Del anterior resultado se le resta el resultado de:

ABM = Asignación básica mensual (\$ 3.211.673)
No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.
Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Y así se obtiene la diferencia por pagar, cuya fórmula de aplicación en cada línea de operación es:

$$Diferencia\ a\ pagar = \left(\left(\frac{ABM + REA(AMB * 65\%)}{30} \right) * No\ Días \right) - \left(\left(\frac{ABM}{30} \right) * No\ Días \right)$$

Cuya aplicación de la formula en cada ocurrencia matemática es la se detalla en el cuadro anterior y cuyo resumen es el indicado en la certificación emitida que en resumen los valores ya indicados (...).”

Por otra parte, en la certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, en cuanto al periodo liquidado se indicó: “1. Valor: Reconocer la suma de \$2.427.673 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.” (pág. 381, archivo 2 expediente digital).

Es importante señalar que en el Oficio No. 2022-01-150706 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la petición del convocante y se puso en consideración del interesado la liquidación efectuada por la entidad convocada se indicó (págs. 145 a 146, archivo 2 expediente digital):

“(…) Conforme a su solicitud, el periodo actual que se le tuvo en cuenta para la liquidación corresponde a los días comprendidos entre el 12 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2022. tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un periodo anterior 12 de febrero de

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2017 a 11 de febrero de 2020 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 11 de febrero de 2020, (Rad. 2020-01-042496)."

Así, en los documentos referidos se evidencia una incongruencia en la fecha inicial del periodo liquidado, comoquiera que se registra el 12 de febrero de 2020, y en el cuadro transcrito se indicó como fecha inicial el 4 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, es del caso advertir que el pago de las anteriores prestaciones está supeditado a la acreditación del disfrute de las vacaciones de los empleados, por lo que para el caso del convocante -según se desprende de la liquidación efectuada-, se tiene que causó el derecho a las mismas en los años 2018, 2019 y 2020, las cuales inciden en el pago de la bonificación por recreación y la prima de actividad para los años posteriores.

Se observa que no se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo término es trienal, puesto que, si bien es cierto la solicitud de reconocimiento y pago se radicó el 27 de febrero de 2022 (pág. 144, archivo 2 expediente digital), la entidad convocada, en el Oficio No. 2022-01-150706 del 22 de marzo de 2022, informó al convocante que el periodo del 12 de febrero de 2017 a 11 de febrero de 2020 fue aprobado y cancelado con anterioridad en virtud del derecho de petición presentado por el convocante el 11 de febrero de 2020 (págs. 145 a 146, archivo 2 expediente digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 22 de agosto de 2022, celebrada entre el convocante JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía 19.457.519, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

alejamedina221@hotmail.com
jlugoe@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2023-00027-00
Convocante: JORGE ENRIQUE RAMOS ARIAS
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

jorgera@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co
procjudadm134@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adaea6eb81deb6cc3f1c7f93c0193dabd860b034d18a02827990e661067a4a0**
Documento generado en 21/06/2023 08:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 275

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00065-00
Demandante:	ELVIA ORVINA GUZMÁN CORRECHA
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda (archivo 14 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ELVIA ORVINA GUZMÁN CORRECHA, identificada con C.C. 1.072.189.249, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ELVIA ORVINA GUZMÁN CORRECHA, identificada con C.C. 1.072.189.249, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal del HOSPITAL MILITAR CENTRAL o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada para que para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino al proceso

Expediente: 11001-3342-051-2023-00065-00
Demandante: ELVIA ORVINA GUZMÁN CORRECHA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante ELVIA ORVINA GUZMÁN CORRECHA, identificada con C.C. 1.072.189.249, especificando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2022.**

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Luis Álvaro Rodríguez Beltrán, identificado con C.C. 79.670.727 y T.P. 126.366 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda (archivo 14, págs. 21 a 24 expediente digital).

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

elviaguzmanvanesa@gmail.com
jeibstival7@gmail.com
jeibstival7@hotmail.com
judicialeshmc@homil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c57cd63f645f657a11a471160c8298dfcc6987d38a0ddf30a15327465b38960**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 397	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00090-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	LUZ ADRIANA BETACUR GIRALDO
Decisión:	Auto que pone en conocimiento

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la convocada LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO, identificada con C.C. 52.428.366, en la que se pretende la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Ahora bien, se advierte que el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)”.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, no se advierte que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos haya remitido el expediente¹ a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, como lo ordena el primer inciso del artículo citado. En tal sentido, previo a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, se encuentra pertinente poner en conocimiento de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

¹ Consta en el expediente que se envió copia del acta de conciliación celebrada entre las partes pero no el expediente completo. Pág. 63, archivo 8 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00090-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: LUZ ADRIANA BETANCUR GIRALDO

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

harolmortigo.sic@gmail.com
notificacionesjud@sic.gov.co
olgalili1221@gmail.com
abetancur@sic.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3204718a6e1cde7bc53e800290bc40d29485536afdceb09496a20e7e989562**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 278	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00091-00
Demandante:	JOHN JARBY DUEÑAS RAMÍREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Subsanada la demanda en debida forma (archivo 7 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOHN JARBY DUEÑAS RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.779.337, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOHN JARBY DUEÑAS RAMÍREZ, identificado con C.C. 80.779.337, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-052-2023-00091-00
Demandante: JOHN JARBY DUEÑAS RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado Javier Alexander Rodríguez Parra, identificado con C.C. 88.160.144 y T.P. 199.893 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda (archivo 7 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

justiciayderecho2018@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470349e95b6781fcdf6e135e557252d1194fd5b1e7f2d62085b09187cf88bb4d

Documento generado en 21/06/2023 08:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 399	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00131-00
Convocante:	EUGENIO PACHÓN ROZO
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto pone en conocimiento

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor EUGENIO PACHÓN ROZO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.332.558, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en la que se pretende el incremento y pago del aumento conforme al principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Ahora bien, se advierte que el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, “*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)”.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, no se advierte que la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos haya remitido el expediente a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, como lo ordena el primer inciso del artículo citado. En tal sentido, previo a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, se encuentra pertinente poner en conocimiento de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00131-00
Convocante: EUGENIO PACHÓN ROZO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
yinneth.molina577@casur.gov.co
ypinzon@procuraduria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfacceabcfe7e1037e067d5cf4b6360881b62c9c7b8c9856481161e40d7887fb**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 398	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00152-00
Demandante:	JOSÉ ALBEIRO SANTANA LONDOÑO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto que pone en conocimiento

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor JOSÉ ALBEIRO SANTANA LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.275.572, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en la que se pretende el reajuste de la asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Ahora bien, se advierte que el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)”.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, no se advierte que la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos haya remitido el expediente a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, como lo ordena el primer inciso del artículo citado. En tal sentido, previo a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, se encuentra pertinente poner en conocimiento de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00152-00
Convocante: JOSÉ ALBEIRO SANTANA LONDOÑO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
joalsalo@gmail.com
marisol.usama550@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
procjudadm6@procuraduria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88af62d821157464c1057090a0ea057c811b33194bc4680156cbc6eafe850f4e

Documento generado en 21/06/2023 08:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 400	
Proceso:	Conciliación extrajudicial
Expediente:	11001-3342-051-2023-00165-00
Convocante:	LUIS EDUARDO JIMENEZ SALAMANCA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto que pone en conocimiento

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor LUIS EDUARDO JIMENEZ SALAMANCA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.214.634, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en la que se pretende el incremento y pago del aumento conforme al principio de oscilación para las partidas denominadas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Ahora bien, se advierte que el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...)”.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, no se advierte que la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos haya remitido el expediente a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, como lo ordena el primer inciso del artículo citado. En tal sentido, previo a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, se encuentra pertinente poner en conocimiento de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Contraloría General de la República que a este despacho le correspondió asumir el trámite de la aprobación de la conciliación de la referencia; lo anterior, con el fin de que proceda a rendir concepto de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00165-00
Convocante: LUIS EDUARDO JIMENEZ SALAMANCA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
marisol.usama550@casur.gov.co
merios@procuraduria.gov.co
artobo@procuraduria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7edf2625f29659420aab2e59091fadb64e92ab83f42461234266858bf815edd4

Documento generado en 21/06/2023 08:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 395

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00178-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA VEGA ZAPATA
Demandado:	EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine si los objetos contractuales “promotora de la imagen presencial de la EPS-S CONVIDA” y “apoyo al área de autorizaciones de servicios de salud ambulatorias y hospitalarias de la Subgerencia Técnica de la ESP-S Convida” (archivo 2, págs. 64 y ss. expediente digital), en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante MARÍA EUGENIA VEGA ZAPATA, identificada con C.C. 39.791.462, corresponden a los desempeñados por un algún empleado público o un trabajador oficial, es decir, si existe en la planta de personal de la entidad demandada, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del objeto contractual ejecutado por la demandante. Adicional a lo anterior y para establecer la naturaleza de los cargos de los servidores públicos de dicha empresa industrial y comercial del estado, deberá aportarse los estatutos que rigen en la actualidad y copia de la comunicación emitida por esa entidad el 14 de marzo de 2023, de la cual se hace referencia en la respuesta expedida por el director jurídico de la EPS-S CONVIDA el 30 de marzo de 2023 (archivo 2, págs. 59).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la EPS-S CONVIDA EN LIQUIDACIÓN¹, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita:

- Certificación en la que se precise si los objetos contractuales “promotora de la imagen presencial de la EPS-S CONVIDA” y “apoyo al área de autorizaciones de servicios de salud ambulatorias y hospitalarias de la Subgerencia Técnica de la ESP-S Convida” (archivo 2, págs. 64 y ss. expediente digital), en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante MARÍA EUGENIA VEGA ZAPATA, identificada con C.C. 39.791.462, corresponden a los desempeñados por un algún empleado público o un trabajador oficial, es decir, si existente en la planta de personal de la entidad demandada, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del objeto contractual ejecutado por la demandante.

Adicional a lo anterior y para establecer la naturaleza de los cargos de los servidores públicos de dicha empresa industrial y comercial del estado, deberá aportarse los estatutos que rigen en la actualidad y copia de la comunicación emitida por esa entidad el 14 de marzo de 2023, de la cual se hace referencia en la respuesta expedida por el director jurídico de la EPS-S CONVIDA el 30 de marzo de 2023 (archivo 2, págs. 59).

¹ judiciales@convida.com.co y liquidacioneps@convida.com

Expediente: 11001-3342-052-2023-00178-00
Demandante: MARÍA EUGENIA VEGA ZAPATA
Demandado: EPS-S CONVIDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

mevz@misena.edu.co
cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b875e68f8bd49527c4bd191090a851014387cec107c1ab141aaf8fb19d84c62**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 279	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00192-00
Demandante:	SANDRA MILENA SALAZAR HERNÁNDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SANDRA MILENA SALAZAR HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 42.125.535, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, de conformidad con lo previsto en el Artículo 163 -inciso 1º- de la Ley 1437 de 2011, se tendrá también como acto administrativo demandado el contenido en la Resolución No. RDP 019872 del 4 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 016088 del 23 de junio de 2022 (archivo 2, págs. 93 y ss., expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SANDRA MILENA SALAZAR HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 42.125.535, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-052-2023-00192-00
Demandante: SANDRA MILENA SALAZAR HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Isidoro Acevedo Mogollón, identificado con C.C. 4.564.927 y T.P. 215.520 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 22 a 24 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sandramilenas292@gmail.com
isidoro.ace@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c919ef2bc6f28748de9d5ed76e7533c51e2da890898fd78c4e54833a571d3208**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 280	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00194-00
Demandante:	ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA, identificada con C.C. 51.907.354, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo general contenido en el Memorando DEAJ15-232 del 13 de marzo de 2015² y de los actos administrativos de contenido particular mediante los cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la diferencia que resulta por concepto de prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales (archivos 10 y 12 expediente digital).

Posteriormente, en atención al impedimento manifestado por la Subsección “A”, Sección Segunda del Consejo de Estado (archivo 7 expediente digital) y al sorteo de conjuez realizado por la presidencia de dicha Corporación (archivo 20), la Sala de Conjueces de la Sección Segunda resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO.- ESCINDIR la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

² Emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial, cuyo asunto es: «EFECTOS SENTENCIA DECLARATORIA DE NULIDAD CONSEJO DE ESTADO 29 DE ABRIL DE 2014 APARTES DE DECRETOS SALARIALES PRIMA ESPECIAL».

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- SEGUNDO.- ADMITIR** en única instancia la demanda de nulidad presentada por Alba Lucía Goyeneche Guevara en contra del Memorando DEAJ15-232 del 13 de marzo de 2015, proferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sobre EFECTOS SENTENCIA DECLARATORIA DE NULIDAD CONSEJO DE ESTADO 29 DE ABRIL DE 2014 APARTES DE DECRETOS SALARIALES PRIMA ESPECIAL».
- TERCERO.- REMITIR** la demanda de la referencia para que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho sean conocidas por los juzgados administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- CUARTO.- ORDENAR** que por Secretaría se remita copia completa del expediente a los jueces administrativos de Bogotá, para que procedan a su reparto.” (archivo 29 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

- “ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
- ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
- ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:*

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)”.

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual prevé:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en la citada normativa, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial, lo cual se enmarca dentro de las “*reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar*” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 y, como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

albalugoy@hotmail.com
gicastrovargas@hotmail.com

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6222a162589221130189929f664be34096ab8dee3ca20801c6b54c2ef597bf**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 276	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00195-00
Demandante:	JOSÉ HELI MOLANO MOLINA
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOSÉ HELI MOLANO MOLINA, identificado con C.C. 14.236.846, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00195-00
Demandante: JOSÉ HELI MOLANO MOLINA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

joseh.molano@fiscalia.gov.co
raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50bb95f6134b469640ce8dbe63b9646283e91e1f40d94c16f89162b95a27713**
Documento generado en 21/06/2023 08:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 281	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00197-00
Demandante:	MARIELA MORENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARIELA MORENO, identificada con C.C. 24.156.488, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, si bien se indica en el escrito inicial que se depreca la nulidad de los actos administrativos **expresos** expedidos por las entidades demandadas, contenidos en los Oficios Nos. S-2022-390467 del 19 de diciembre de 2022, S-2023-9477 del 12 de enero de 2023 (archivo 2, págs. 30 y 31 y 34 a 36 -respectivamente- expediente digital) y en el Oficio sin consecutivo del 20 de diciembre de 2022 (págs. 47 a 49), considera el despacho que los mismos no resuelven de fondo lo solicitado y se limitan a describir el trámite administrativo que atañe al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y remiten la solicitud a la entidad competente¹.

En ese orden de ideas, se entenderá que en el presente medio de control se pretende la nulidad de los **actos fictos negativos** configurados por la falta de respuesta a las peticiones radicadas ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital-Secretaría de Educación el 5 de diciembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022 (archivo 2, págs. 22, 34 y 41 expediente digital) y se admitirá la demanda con dicha observación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARIELA MORENO, identificada con C.C. 24.156.488, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

¹ “La figura del silencio administrativo ha sido concebida con la finalidad de garantizar a los ciudadanos su derecho fundamental de petición y el acceso a la administración de justicia. **Ocorre cuando, presentada una petición ante la administración pública**, transcurre el término establecido en la ley y esta no resuelve lo pertinente **o lo hace sin decidir de fondo la petición, caso en el cual ocurre el silencio administrativo**, cuyo efecto jurídico consiste en que se tiene por tomada una decisión por parte de la administración, ya sea positiva o negativa, según sea el caso”. Consejo de Estado, radicado: 25000-23-42-000-2014-03722-01(2036-16). Auto del 26 de julio de 2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto de la docente MARIELA MORENO, identificada con C.C. 24.156.488, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo de la docente previamente identificado, ii) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación y iii) constancia de radicación de la petición No. I-2022-136975 del 16 de diciembre de 2022; en todo caso, si la parte actora cuenta con dicho documento deberá aportarlo al plenario.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

OCTAVO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión (archivo 2, págs. 19 y 20 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00197-00
Demandante: MARIELA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

marielamore25@hotmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42fff551b5cc6399be1dd37e0c2ca239ea64bbc336f13d7276e29914ff46cad9
Documento generado en 21/06/2023 08:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 393

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 11001-3342-051-2023-00199-00
Demandante: ADOLFO RAFAEL MORENO ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión: Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor ADOLFO RAFAEL MORENO ORTEGA, identificado con C.C. 8.861.024. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De igual manera, la entidad deberá: i) allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar e ii) informar si ha dado contestación integral a la petición No. PM4GH6ZZ1D del 01 de agosto de 2018 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, sería del caso reconocer personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, en atención al poder allegado con la presentación de la demanda; sin embargo, se considera que el memorial arribado no cumple con las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes precisiones.

El Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 establece que los poderes para cualquier actuación podrán conferirse: “[...] mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. [...]”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación a los requisitos consagrados en la norma citada y estableció que:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

[...]

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de

¹ Auto del 3 de septiembre de 2020, radicado No. 55194.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por su parte, el Consejo de Estado², al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial en la cual se había limitado el reconocimiento de personería a un abogado, como quiera que no acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, sintetizó:

“Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.”

Así pues, se concluye de la lectura de la disposición normativa analizada, la jurisprudencia que se viene de leer y el memorial allegado con el libelo demandatorio (archivo 2, pág. 32 expediente digital) que, si bien es cierto aparentemente se concedió poder por parte del señor Adolfo Rafael Moreno Ortega al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, no lo es menos que no se logra constatar que dicho documento haya sido remitido directamente a esta autoridad judicial y/o dado a conocer al correo electrónico del abogado así como tampoco puede verificarse que el contacto WhatsApp que se advierte en el expediente digital (pág. 32) pertenezca al abonado celular del demandante.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá allegar un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, se aporten los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita:

- i) Certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor ADOLFO RAFAEL MORENO ORTEGA, identificado con C.C. 8.861.024.
- ii) Certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.
- iii) Informen si ha dado contestación integral a la petición No. PM4GH6ZZ1D del 01 de agosto de 2018 por medio de la cual el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque

² Sección Primera, Auto del 20 de agosto de 2021, radicación No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), M.P. Oswaldo Giraldo López.

Expediente: 11001-3342-052-2023-00199-00
Demandante: ADOLFO RAFAEL MORENO ORTEGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, aporte los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f4009793f04e31a2262f5dfb7677abff8852ade6a7e4f71c3e895fc2779f41**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 394	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00200-00
Demandante:	EDWAR NILSON LLANOS PASTRANA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que, una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, no se aportó documento por medio del cual se determine el último lugar de prestación de servicios del señor EDWAR NILSON LLANOS PASTRANA, identificado con C.C. 7.724.596. Por lo anterior, se hace necesario requerir, por conducto de la Secretaría del despacho, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido.

De igual manera, la entidad deberá: i) allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar e ii) informar si ha dado contestación integral a petición radicada por el demandante, Edwar Nilson Pastrana, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, sería del caso reconocer personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, en atención al poder allegado con la presentación de la demanda; sin embargo, se considera que el memorial arribado no cumple con las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta para el efecto las siguientes precisiones.

El Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 establece que los poderes para cualquier actuación podrán conferirse: “[...] mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. [...]”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹, tuvo la oportunidad de pronunciarse con relación a los requisitos consagrados en la norma citada y estableció que:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

[...]

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de

¹ Auto del 3 de septiembre de 2020, radicado No. 55194.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por su parte, el Consejo de Estado², al estudiar una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial en la cual se había limitado el reconocimiento de personería a un abogado, como quiera que no acreditó la remisión del poder mediante mensaje de datos, sintetizó:

“Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.”

Así pues, se concluye de la lectura de la disposición normativa analizada, la jurisprudencia que se viene de leer y el memorial allegado con el libelo demandatorio (archivo 2, pág. 32 expediente digital) que, si bien es cierto aparentemente se concedió poder por parte del señor Adolfo Rafael Moreno Ortega al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, no lo es menos que no se logra constatar que dicho documento haya sido remitido directamente a esta autoridad judicial y/o dado a conocer al correo electrónico del abogado así como tampoco puede verificarse que el contacto WhatsApp que se advierte en el expediente digital (pág. 32) pertenezca al abonado celular del demandante.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá allegar un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, se aporten los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante.

Por último, el togado del extremo activo deberá: i) aportar copia de la solicitud que se interpuso en el procedimiento administrativo consagrado en la Parte Primera del C.P.A.C.A. ante la entidad demandada, pues si bien se arribó copia de una reclamación administrativa (archivo 2, pág. 18 expediente digital), la misma no corresponde a la que se identificó en los hechos de la demanda y en los medios de prueba de la misma (págs. 2 y 15) y, además, se evidencia que la aportada corresponde a una solicitud incoada por el señor Divier Antonio Hernández Molina y ii) allegar el escrito de medida cautelar que se enuncia en el acápite respectivo de la demanda (pág. 15).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, remita:

- i) Certificación en la que se determine el último lugar de prestación de servicios del señor EDWAR NILSON LLANOS PASTRANA, identificado con C.C. 7.724.596.
- ii) Certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.
- iii) Informar si ha dado contestación integral a petición radicada por el demandante, Edwar Nilson Pastrana, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se

² Sección Primera, Auto del 20 de agosto de 2021, radicación No. 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), M.P. Oswaldo Giraldo López.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto,:

- Allegue un nuevo poder en el que logre corroborarse la remisión del mensaje de datos del demandante para que el abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez represente sus intereses en el proceso de la referencia, bien sea porque fue enviado a través de correo electrónico o por “intercambio electrónico de datos” o, si se pretende acreditar el otorgamiento vía aplicación WhatsApp, aporte los medios de convicción suficientes que permitan establecer tanto el número celular, como que dicho número corresponde al del demandante, según las consideraciones expuestas en esta providencia.
- Aportar copia de la solicitud que se interpuso en el procedimiento administrativo consagrado en la Parte Primera del C.P.A.C.A. ante la entidad demandada, pues, si bien se arribó copia de una reclamación administrativa (archivo 2, pág. 18 expediente digital), la misma no corresponde a la que se identificó en los hechos de la demanda y en los medios de prueba de la misma (págs. 2 y 15) y, además, se evidencia que la aportada corresponde a una solicitud incoada por el señor Divier Antonio Hernández Molina.
- Allegar el escrito de medida cautelar que se enuncia en el acápite respectivo de la demanda (pág. 15).

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yacksonabogado@outlook.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3390e8a5af60360b6fa4cd910346867479a10c0f113c2fecfcf8d6eede021e0**
Documento generado en 21/06/2023 08:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 282	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00203-00
Demandante:	ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO, identificada con C.C. 20.824.075, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, es del caso precisar que, con relación a las pretensiones de la demanda, si bien se solicita la nulidad del acto expreso emitido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contenido en el Oficio No. CUN2022EE028917 del 15 de diciembre de 2022 (archivo 2, págs. 27 y 28 expediente digital) y del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición promovida el 6 de diciembre del mismo año ante el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación (*ibidem* pág. 21), lo cierto es que, de una lectura adecuada efectuada por el despacho de los actos administrativos demandados, el acto expreso expedido corresponde al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación y el acto ficto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se tendrá en cuenta esta particularidad para efectos de la admisión del medio de control del epígrafe.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO, identificada con C.C. 20.824.075, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho

Expediente: 11001-3342-051-2023-00203-00
Demandante: ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Procuraduría 196 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento, respecto de la docente ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO, identificada con C.C. 20.824.075, allegue: i) la totalidad del expediente administrativo de la docente previamente identificada y ii) certificado de historia laboral de la demandante en el que se evidencie fecha y tipo de vinculación.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, remita al proceso lo siguiente:

- Certificación en la que se evidencie la fecha en la que se recibió en dicha entidad y/o la fecha en que ingresaron al sistema los dineros por concepto de cesantías de los docentes causadas en el año 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la forma en que el Consejo de Estado determinó el periodo de mora -sentencia del 19 de enero de 2023, Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, expediente 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), M.P. William Hernández Gómez-, esto es, con base en lo certificado en el Oficio No. 404-2010EE16411 de fecha 2 de marzo de 2011, por lo que, en el proceso del epígrafe, deberá expedir certificación en el mismo sentido, pero para el año 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 expediente digital).

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Expediente: 11001-3342-051-2023-00203-00
Demandante: ORFA NERY SALAZAR TUNJUELO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez

SB

orfitaz25@hotmail.com
roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abe32849f0970056e8f09bf839388a02f6c3e96dc91a62d06ec59bd664432ac**

Documento generado en 21/06/2023 08:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 277	
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2023-00205-00
Demandante:	MYRIAN PATRICIA CLAVIJO BULLA
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

Es del caso advertir que, en el 2022, según se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos de los juzgados transitorios, se seguiría realizando en la forma dispuesta mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

Ahora, para el 2023, se señaló en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que los juzgados administrativos transitorios creados conocen de los procesos que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022 y de los que se reciban por reparto¹.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MYIRIAN PATRICIA CLAVIJO BULLA, identificada con C.C. 52.584.967, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo

¹ Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le correspondía el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivelara su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2023-00205-00
Demandante: MYRIAN PATRICIA CLAVIJO BULLA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

febrero de 2022 y el Parágrafo Primero del Artículo 4 del Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

myriam.clavijo@fiscalia.gov.co
raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20bee0c90b212335a4fe6aa1c01987d7771f88c489ed9788dc6003c0766b37**
Documento generado en 21/06/2023 08:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 284

Proceso: Conciliación extrajudicial
Expediente: 11001-3342-051-2023-00056-00
Convocante: YHON FAIVER CARDONA CICERI
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión: Auto que aprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, celebrada entre los apoderados del convocante YHON FAIVER CARDONA CICERI, identificado con Cédula de Ciudadanía nro. 12.209.753, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, el 23 de noviembre de 2022, comparecieron los apoderados del convocante YHON FAIVER CARDONA CICERI, identificado con Cédula de Ciudadanía nro. 12.209.753, y la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 3, pág. 168 a 182 expediente digital).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El convocante, en su calidad de funcionario de la entidad convocada, solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por esta, en el lapso comprendido entre el 3 de junio de 2020 al 20 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 1 a 10 y 92-93, expediente digital).

CUANTÍA CONCILIADA. De conformidad con el acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2022 (archivo 3, pág. 168 a 182, expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 18 de noviembre de 2022 (acta No. 22- 2022) estudió el caso de YHON FAIVER CARDONA CICERI (CC 12.209.753) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.252.607,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.252.607,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 3 de junio de 2020 al 20 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo” (archivo 3, pág. 178).

III. CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA. Teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022 regula de manera integral la materia de conciliación y rige a partir de su vigencia, esto es, 30 de diciembre de 2022, esta conciliación deberá surtirse con fundamento en la Ley 640 de 2001, ya que la solicitud de conciliación se presentó el día 9 de septiembre de 2022 (archivo 3, pág. 101 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral del convocante con la convocada se encuentra vigente teniendo en cuenta la certificación del 2 de junio de 2022 (archivo 2, pág. 92 y 93 expediente digital) y, en cualquier caso, de haberse producido el retiro del servicio, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro con relación a una empleada con vínculo laboral vigente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado pudiendo ejercerse en cualquier tiempo.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado. Providencia del 06 de diciembre de 2010. Consejera ponente: Olga Valle de la Hoz. Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros. Radicado: 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección “B”, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes allegados (archivo 3, págs. 89 a 90, 108 a 110 y 116 a 159, expediente digital), por parte de la convocante y de la convocada, respectivamente.

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No. 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Así mismo, es necesario traer a colación las disposiciones normativas que regulan las prestaciones objeto de conciliación, esto es, para la bonificación por recreación y la prima de actividad.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Consejera ponente: Olga Inés Navarrete, Radicado No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Por un lado, la bonificación por recreación fue creada por el Artículo 3º del Decreto 451 de 1984, por el cual se dictaron disposiciones en materia salarial para el personal que presta servicios en los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas del orden nacional y que con posterioridad fue derogado por el Artículo 18 del Decreto 25 de 1995.

Sin embargo, el Artículo 15 del Decreto 25 de 1995 consagró el reconocimiento del mismo emolumento bajo el siguiente tenor literal:

Artículo 15. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado. (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 dispuso la creación como servicio social de una prima de actividad, que sería reconocida a los afiliados bajo las siguientes condiciones:

Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2022 por el convocante Yhon Faiver Cardona Ciceri, en el cual solicitó: *"[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, indexados y con los intereses causados hasta la fecha. [...]"*. (archivo 2, págs. 88 y 89 expediente digital).

- Oficio No. 2022-01-490863 del 2 de junio de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la anterior petición en el sentido de poner en consideración del interesado la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 2, págs. 90 y 91 expediente digital).

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 2 de junio de 2022 a través de la cual se certificó que el señor Yhon Faiver Cardona Ciceri prestó sus servicios en esa entidad desde el 2 de agosto de 2011 y hasta la fecha de suscripción de la certificación; devengaba la asignación básica, reserva especial del ahorro, prima por dependiente y prima de alimentación. Igualmente, se indicó que para el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2020 al 20 de mayo de 2022 devengó prima de actividad y bonificación por recreación. Por último, se estableció la liquidación efectuada respecto de los valores a pagar a favor del convocante por los anteriores conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación (archivo 2, págs. 92 y 93 expediente digital).

- Certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$2.252.607,00 M/CTE como valor resultante de reliquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2020 y el 20 de mayo de 2022, incluyendo el factor denominado reserva especial del ahorro (archivo 3, pág. 167 expediente digital).

- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por la convocante (archivo 3, págs. 4 a 13 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS; **(ii)** el convocante Yhon Faiver

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Cardona Ciceri, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.209.753, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, y desempeña el cargo de profesional universitario- 2044-07- de la planta globalizada de la entidad (archivo 2, págs. 92-93 expediente digital); **(iii)** el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 2, págs. 88 y 89, expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocada decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2022 (archivo 3, pág. 167 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada con fundamento en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la convocada (archivo 2, págs. 92 y 93 expediente digital), se observa que, si bien en la misma se cita como periodo objeto de liquidación el comprendido entre el 3 de junio de 2020 y el 20 de mayo de 2022 (periodo reclamado por el convocante), lo cierto es que en el cuadro donde se refleja la liquidación que se efectuó respecto de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro se indicó lo siguiente:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	02/08/2018	01/08/2019	12/06/2020	07/07/2020	181.460	31/05/2020	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/08/2018	01/08/2019	12/06/2020	07/07/2020	1.360.951	31/05/2020	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	02/08/2019	01/08/2020	27/12/2021	17/01/2022	186.196	15/12/2021	121.027
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/08/2019	01/08/2020	27/12/2021	17/01/2022	1.396.472	15/12/2021	907.707
TOTAL							2.031.301

De otra parte, en el Oficio No. 2023-01-472167 del 26 de mayo de 2023, el coordinador del Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades señaló (archivo 17 expediente digital):

“Es así que del valor señalado en la columna “VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR” se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$2.031.301, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Días	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Días	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
BONIFICACION POR RECREACION	2020	2.721.902	2	181.460	1.769.236	4.491.138	2	299.409	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	2020	2.721.902	15	1.360.951	1.769.236	4.491.138	15	2.245.569	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	2021	2.792.944	2	186.196	1.815.414	4.608.358	2	307.224	121.027
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	2.792.944	15	1.396.472	1.815.414	4.608.358	15	2.304.179	907.707
TOTAL A PAGAR									2.031.301

De lo cual en resumen tenemos como ejemplo en la primera operación antes indicada que:

Del resultado de la siguiente operación

Nueva base de Liquidación ABM+REA
ABM = Asignación básica mensual (\$ 2.721.902)
REA =\$4.491.138=(ABM (\$2.721.902) + REA (\$1.769.236 (ABM 2.721.902*65%))
No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.
Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Del anterior resultado se le resta el resultado de:
ABM = Asignación básica mensual (\$ 2.721.902)
No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.
Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Y así se obtiene la diferencia por pagar, cuya fórmula de aplicación en cada línea de operación es:

$$Diferencia\ a\ pagar = \left(\left(\frac{ABM + REA(AMB * 65\%)}{30} \right) * No\ Días \right) - \left(\left(\frac{ABM}{30} \right) * No\ Días \right)$$

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Cuya aplicación de la formula en cada ocurrencia matemática es la se detalla en el cuadro anterior y cuyo resumen es el indicado en la certificación emitida que en resumen los valores ya indicados(...)."

Por otra parte, en la certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada, en cuanto al periodo liquidado se indicó: "1. Valor: Reconocer la suma de \$2.252.607,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 3 de junio de 2020 al 20 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante." (archivo 3, pág. 167 expediente digital).

Es importante señalar que en el Oficio No. 2022-01-490863 del 2 de junio de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la petición del convocante y se puso en consideración del interesado la liquidación efectuada por la entidad convocada se indicó (archivo 2, págs. 90 y 91 expediente digital):

"Conforme a su solicitud, el periodo actual que se le tuvo en cuenta para la liquidación corresponde a los días comprendidos entre el **3 de junio de 2020 al 20 de mayo de 2022**, tomando en consideración que le fue aprobado y cancelado un período anterior del 07 de junio de 2018 a 02 de junio de 2020 para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 02 de junio de 2020, (Rad. 2020-01-217679)."

Así, en los documentos referidos se evidencia una incongruencia en la fecha inicial del periodo liquidado, comoquiera que se registra el 30 de junio de 2020, y en el cuadro transcrito se indicó como fecha inicial el 2 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior, es del caso advertir que el pago de las anteriores prestaciones está supeditado a la acreditación del disfrute de las vacaciones de los empleados, por lo que para el caso del convocante -según se desprende de la liquidación efectuada-, se tiene que causó el derecho a las mismas en los años 2018, 2019 y 2020, las cuales inciden en el pago de la bonificación por recreación y la prima de actividad para los años posteriores.

Ahora, en lo que respecta a los viáticos, en la certificación expedida por el coordinador del Grupo de Administración de Personal de la convocada (archivo 2, págs. 92 y 93 expediente digital) se liquidaron de la siguiente manera:

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	VALOR PAGADO 2022	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYENDO EL 65% DE LA RESERVA ESPECIAL
12.209.753	YHON FAIVER CARDONA CICERI			\$ 644.940	\$ 221.306

Complementando lo anterior, en el Oficio No. 2023-01-472167 del 26 de mayo de 2023, suscrito por el coordinador del Grupo Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades (archivo 17, pág. 6 expediente digital), se estableció que el convocante causó los anteriores viáticos con ocasión a las comisiones de servicio allí establecidas, las cuales se encuentran dentro del periodo liquidado para la presente conciliación, de allí que también fueron objeto de reajuste incluyendo la reserva especial del ahorro.

Por último, se observa que no se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, cuyo término es trienal, puesto que, si bien es cierto la solicitud de reconocimiento y pago se radicó el 20 de mayo de 2022 (archivo 2, págs. 88 y 89 expediente digital), la entidad convocada en el Oficio No. 2022-01-490863 del 2 de junio de 2022, informó al convocante que el periodo del 7 de junio de 2018 al 2 de junio de 2020 fue aprobado y cancelado con anterioridad en virtud del derecho de petición presentado por el convocante el 2 de junio de 2020 (archivo 2, págs. 90 y 91 expediente digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Expediente: 11001-3342-051-2023-00056-00
Convocante: YHON FAIVER CARDONA CICERI
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 23 de noviembre de 2022, celebrada entre los apoderados del señor YHON FAIVER CARDONA CICERI, identificado con Cédula de Ciudadanía nro. 12.209.753, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO.- La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO.- Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTO.- En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

alejamedina221@hotmail.com
jlugoe@gmail.com
yhonc@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
consuelov@supersociedades.gov.co
jladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ad1341e0044383dcc810cc4ad957a3c66eb31476ef0e262b833b8f3dcb27d**
Documento generado en 21/06/2023 08:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>